

LA LEY

mercantil

NÚM. 85 | NOVIEMBRE 2021

Estudios

– «La compraventa de bienes inmuebles entre empresarios. Comentario crítico a la STS 482/2021, de 5 de julio», por GUILLERMO ALCOVER GARAU

– «La inteligencia artificial como motor de progreso: el difícil equilibrio entre los derechos de propiedad intelectual y la privacidad», por NURIA FERNÁNDEZ PÉREZ

– «The German supply chain law – A game changer for corporate sustainability?», por ANDREAS RÜHMKORF

– «El impago de la prima en los seguros de vida y la aplicación del art. 95 LCS: entre la imperatividad de la norma y la desprotección», por JOSÉ MANUEL MARTÍN FUSTER

Reseñas de actualidad

- Sociedades
- Mercado de valores
- Derechos de la propiedad intelectual
- Derecho digital

DIRECTORES

Alberto Alonso Ureba

Jorge Viera González

CONSEJO DE REDACCIÓN

María Concepción Chamorro Domínguez

Antonio Conde Tejón

Jorge Feliu Rey

Rafael Fuentes Devesa

Ascensión Gallego Córcoles

Luz María García Martínez



Wolters Kluwer



Contratación mercantil. Estudios

El impago de la prima en los seguros de vida y la aplicación del art. 95 LCS: entre la imperatividad de la norma y la desprotección

Dr. José Manuel Martín Fuster

*Profesor de Derecho Mercantil
Universidad de Málaga*

FICHA TÉCNICA

Resumen: *En este artículo se examina el supuesto del impago de la prima en los seguros de vida y la aplicación de la reducción prevista en el art. 95 de la Ley de Contrato de Seguro. Se analiza cómo la jurisprudencia no aplica de oficio dicho precepto específico para los seguros de vida, aplicando la suspensión de la cobertura del art. 15 LCS que beneficia a la parte aseguradora, lo que entendemos contrario a la finalidad de la norma, que es imperativa y está orientada a proteger al asegurado como parte débil. Por ello, teniendo en cuenta ese carácter tuitivo, se defiende la aplicación de oficio del art. 95 LCS en los supuestos de impago.*

Palabras clave: Seguros de vida, impago, prima, suspensión, reducción.

Abstract: *In this paper we will examine the assumption of non-payment of the premium in life insurance and the application of the reduction provided for in art. 95 of the Insurance Contract Law. It is analyzed how the jurisprudence does not apply ex officio this specific precept for life insurance, applying the suspension of the coverage of art. 15 that benefits the insurer, which we understand contrary to the purpose of the law, which is imperative and is aimed at protecting the insured as a weakest party. Therefore, taking into account this protective nature, we propose the ex officio application of art. 95 in cases of non-payment.*

Keywords: Life insurance, non-payment, premium, suspension, reduction.

I. Introducción

El propósito de este trabajo es examinar la aplicación del art. 95 de la Ley de Contrato de Seguro (en adelante LCS) en relación con la finalidad protectora que intenta brindar la citada ley al asegurado. Como se examinará a continuación, la LCS posee un carácter imperativo, teniendo como fundamento la protección del asegurado como parte débil. Sin embargo, se observa en la práctica que los tribunales no están aplicando el citado artículo específico para los seguros de vida si no ha sido pedido, lo que conlleva no sólo la desprotección del asegurado sino también un incumplimiento de la norma, poniendo así en tela de juicio la efectiva imperatividad de la norma aplicable.

Esto hay que ponerlo en relación con la regulación positiva: el art. 15.2 LCS, referido a la parte general, señala que en caso de falta de pago de una de las primas (que no sea la inicial), la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Y a su vez, el art. 95 LCS, específico para el seguro de vida, indica que una vez transcurrido el plazo que se fije en la póliza, y que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, **no se aplicará el párrafo dos del artículo quince sobre falta de pago de la prima**. Señalando que la consecuencia es que, a partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza.

Pues bien, la problemática que se plantea aquí es la imperatividad o no de la aplicación de este art. 95 LCS, puesto que encontramos jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo donde se resuelve aplicando el art. 15 LCS a supuestos de impago de primas relativa al seguro de vida, lo que conlleva que no se reciba la indemnización por parte de los beneficiarios, y todo ello porque no se planteó por la parte y entiende el Tribunal que no se puede aplicar de oficio, lo que ocasiona a nuestro entender una desprotección del cliente del asegurador. Entre la jurisprudencia reciente en este sentido, que luego se analizará, podemos destacar la STS 684/2017, de 19 diciembre, y la STS 470/2020, de 16 septiembre.

Así, en este trabajo se examinará en primer lugar la protección del asegurado y el carácter imperativo de la Ley del Contrato de Seguro, proclamado en su art. 2 LCS en beneficio del asegurado. A continuación, se centrará el estudio en la prima como elemento esencial del contrato y su incumplimiento, diferenciando las consecuencias que se señalan en la parte general (art. 15 LCS) y la especialidad que existe para los seguros de vida (art. 95 LCS). A continuación, se tratará la jurisprudencia más relevante y reciente en esta materia, donde observamos que no se sigue una práctica protectora del asegurado, sino que atiende más al principio dispositivo, no aplicando de oficio la imperativa Ley de Contrato de Seguros. Y, por último, realizaremos unas conclusiones proponiendo algunas pautas que se deberían tener en cuenta a la hora de la

aplicación de esta normativa en caso de impago en seguros de vida, en aras de la protección de la parte débil, el asegurado.

II. La protección del asegurado y la imperatividad de la LCS

Debido a la naturaleza del contrato de seguro, se da una problemática específica que se diferencia de lo que ocurre en otros sectores: por un lado, nos encontramos con condiciones generales redactadas por la aseguradora, que pueden ser extensas y complejas; y por otro, en este ámbito la existencia de abusos en la contratación tiene como consecuencia normalmente que el asegurado no obtenga la prestación del asegurador en caso de siniestro, frustrándose así la finalidad del contrato. Por ello se ve justificada la necesidad de protección del asegurado, como parte débil del contrato.

En cuanto al ámbito subjetivo de esa protección, **debemos entender el concepto de asegurado en sentido amplio**: se considera destinatario de la tutela no sólo al «asegurado» en sentido técnico y estricto, sino que también deben ser merecedores de dicha protección los tomadores, los beneficiarios y los terceros perjudicados. En este sentido podemos encontrar autores como MARTORELL ZULUETA o EMBID IRUJO, que señalan que los arts. 2 y 3 LCS contribuyen a fijar la protección contractual de la parte débil en el contrato de seguro, y aunque la ley hable únicamente de asegurado, existe una pluralidad de situaciones personales susceptibles de concurrir en la relación negocial: tomador del seguro, beneficiario, terceros interesados. Por ello se señala que *«la doctrina española se muestra unánime al entender que la referencia al asegurado en los preceptos citados anteriormente no se formula en sentido técnico. Bien es verdad que, en muchas ocasiones, los efectos del contrato se limitarán a una sola persona —el asegurado—; pero, en todos los demás supuestos, habrá que comprender bajo la denominación legal las restantes posiciones jurídicas»* (1).

De igual modo, también observamos como en otras ocasiones hay autores que optan, en vez de referirse a la *protección del asegurado*, por resaltar la *protección de la clientela del asegurador*, para entender en sentido amplio el concepto e incluir a estas otras figuras (2).

En este mismo sentido podemos encontrar jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, la STS 144/2002 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2002, señala que:

«La Ley de Contrato de Seguro no siempre utiliza la palabra asegurado en un sentido estricto que serviría para designar a la persona titular del interés asegurado y a la que corresponden los derechos que derivan del contrato, sino que en ocasiones la emplea en sentido amplio, comprensivo también de las figuras del tomador del seguro y del beneficiario» (3).

Pues bien, en lo que respecta a la mencionada protección en materia de seguros, se suelen distinguir dos ámbitos diferentes: Por un lado, se les quiere proteger frente a la posible insolvencia de los aseguradores, y por otro, existe la protección a través de ciertas medidas para evitar abusos graves por parte de los aseguradores en el ámbito contractual. En este apartado, en lo que interesa al tema que vamos a analizar, nos centraremos en esta segunda protección relativa al ámbito contractual.

La **protección del asegurado se constituye como parámetro interpretativo básico** de la

Ley de Contrato de Seguro, y esto se recoge, entre otras sentencias, en la STS de 12 de noviembre de 2009, citada en posteriores resoluciones tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales. Esta sentencia señala que:

«Una de las premisas básicas sobre la que se asienta el contrato de seguro es la adecuada protección del asegurado; premisa sobre la que se instrumenta una jurisprudencia reiterada que ha servido para proporcionar los instrumentos adecuados que faciliten la interpretación de los contratos de seguro a partir de los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, de las reglas que resultan de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación y de la contenida en el artículo 3 Ley de Contrato de Seguro, en el que se regula la cuestión de la claridad y precisión en la redacción de las cláusulas. Consecuencia de lo cual es la instauración de unas determinadas reglas, que han servido para dar respuesta a un problema que no parece resolverse mediante la adaptación a las mismas de las Pólizas, como son la de la prevalencia de una cláusula particular sobre una general y el principio contra proferentem (contra el que las emite) contenida en el artículo 1288 CC y artículo 6.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, como aplicación del básico principio de la buena fe en la interpretación negocial, y que tiene su más adecuada y frecuente aplicación en los contratos de adhesión y en la interpretación de las condiciones generales de los contratos» (4) .

Pero debemos destacar aquí que la medida más importante, dentro de la protección del asegurado, es el **establecimiento de normas imperativas** (o semi-imperativas como indican algunos autores (5) , debido a la admisión de otras estipulaciones que favorezcan al asegurado) en la regulación del contrato de seguro. Como señala CALZADA CONDE (6) , esta línea ha sido seguida por las regulaciones especiales que sobre el contrato de seguro fueron apareciendo desde comienzos del siglo pasado en los diversos países como Alemania, Francia, Suiza o Italia para sustituir las normas de carácter dispositivo contenidas en los Códigos.

Así, este ámbito protector para el asegurado derivado del carácter imperativo de la Ley de Contrato de Seguro hace que su regulación se configure como *ley de mínimos*. Lo que sumado a la consideración del contrato de seguro como modalidad típica de contrato de adhesión, ha originado importantes consecuencias en materia de interpretación que repercuten favorablemente sobre el asegurado, que se concretan, como hemos visto, en la aplicación del principio *in dubio pro asegurado* y *contra proferentem* (7) .

Entrando en la regulación positiva de nuestra Ley de Contrato de Seguro, debemos comenzar señalando que dicha imperatividad se recoge en el art. 2 LCS, donde se señala que *«Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos **preceptos tienen carácter imperativo**, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado»*. Por lo cual, observamos como de este artículo se deriva una clara imperatividad de esta normativa, siempre en beneficio del asegurado (o como hemos señalado anteriormente y señala VÁZQUEZ CUETO, en beneficio del cliente del asegurador (8)), que tiene en esta relación el carácter de parte débil, y por lo tanto es la parte necesitada de protección.

Señala EMBID IRUJO que la jurisprudencia ha confirmado este criterio legislativo, llegando a advertir en ocasiones que *«el carácter imperativo de la LCS desplaza y desvirtúa el principio,*

existente hasta su entrada en vigor, de que la póliza es norma fundamental entre las partes» (9) . Lo que no significa, como señala el citado autor, que la autonomía de la voluntad carezca de eficacia a la hora de contratar las diversas modalidades del seguro, «pues como se ha encargado de advertir el mismo Tribunal (STS 5-6-1997 "la base del contrato de seguro es el principio de autonomía de la voluntad siempre que no se oponga a la normativa imperativa de la Ley del Contrato de seguro"» (10) .

Así, se observa que la imperatividad de las normas de la LCS es la pieza básica de toda la protección se otorga por la ley, al hacer indisponible para el asegurador las soluciones que en favor de los asegurados se establezcan en la misma. Lo que implica que los aseguradores no podrán disminuir ese nivel legal de protección, pero sí incrementarlo.

A continuación, procede hacer una especial mención a otro hecho a tener en cuenta: la posibilidad de que el asegurado tenga la condición de consumidor.

Resulta interesante destacar que la LCS, al proteger al asegurado como parte débil, es entendida por la doctrina como una temprana manifestación de lo que luego surgiría como el movimiento en defensa de los consumidores (11) . Pero, aunque es posible que en el contrato de seguro aparezca la figura del consumidor, la protección que se abarca en la LCS va más allá, ya que protege a todo asegurado, tenga o no la condición de consumidor (12) .

Por otro lado, aunque es cierto que en la LCS no aparece la noción de consumidor, como señala RUIZ MUÑOZ, «el heterogéneo panorama normativo esbozado obliga a considerar conjuntamente varias disposiciones para determinar la efectiva protección jurídica dispensada al asegurado. Así, en todo caso serán de aplicación la LCS y la LCG, a lo que hay que añadir el TRLCU cuando el asegurado merezca la calificación de consumidor o usuario» (13) . Así, si nos encontramos ante un consumidor, debemos aplicar su regulación protectora como el TRLCU y el principio *pro consumatore* (14) .

III. La prima y su incumplimiento: la parte general de la LCS (art. 15) y la especialidad del seguro de vida (art. 95)

Pues bien, sentada la imperatividad de la normativa, en favor del asegurado o cliente del asegurador, al ser la parte débil de la relación contractual, procede ahora entrar a examinar la prima del seguro y las consecuencias de su impago, centrándonos en el art. 15 LCS, que es el general, y en el art. 95 LCS, referido específicamente para el seguro de vida.

Como define VÁZQUEZ CUETO, «**la prima es el precio del seguro, la prestación principal del tomador**, correspondiente o recíproca de la indemnización que habrá de atender el asegurador en caso de acaecimiento del siniestro cubierto por el contrato. Del conjunto de deberes que conforma la posición jurídica de los sujetos que pueden hallarse situados frente al asegurador en el contrato de seguro, ninguno como la prima incide con tanta fuerza sobre la existencia, el contenido y la exigibilidad de la obligación que éste asume y, en consecuencia, sobre la efectividad del propósito típico perseguido con la celebración de este contrato, sobre su buen fin en definitiva» (15) .

Así, la prima es un elemento esencial del contrato, la principal obligación del tomador, cuyo incumplimiento acarrea graves consecuencias. Y para el examen de la cuestión que queremos

tratar en este trabajo, vamos a centrarnos en estas consecuencias del impago de la prima.

En primer lugar, examinemos la **regla general en caso de impago de la prima: el art. 15 LCS**. Este artículo señala que

«Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima».

Vemos como se recoge que la consecuencia del impago culposo depende de si es la primera prima o una de las sucesivas. En el primer caso, el asegurador puede resolver el contrato o exigir el pago, pero si ocurre el siniestro, el asegurador no tendrá obligación alguna de pago. Por el contrario, **en caso de impago de primas sucesivas, se establece un plazo de tolerancia de un mes desde el impago, estando la cobertura suspendida después de dicho mes**. Esto se debe a que, si el tomador se halla al corriente en el pago, se entiende que es merecedor de un margen de confianza para que restablezca la normalidad, disponiendo de un intervalo de tiempo (que será mínimo de un mes) antes de que entre en juego la suspensión.

Es de destacar que, aunque la norma habla tan sólo de «falta de pago» para el segundo supuesto, como señala OLAVARRIA IGLESIA, la doctrina entiende que el legislador parte del mismo presupuesto enunciado en el párrafo anterior: falta de pago por culpa del tomador (16) .

Además, conviene recordar que se considera impagada la prima si se impaga una de las fracciones de esta: no hay que esperar a sucesivos incumplimientos o al impago del último fraccionamiento para que la prima se considere impagada. Así, la STS 357/2015, de 30 de junio de 2015, declaró que:

«(cuando) se haya fraccionado el pago de la prima y se deja de pagar el primer fraccionamiento, a su vencimiento, desde ese momento opera la previsión contenida en el art. 15.2 LCS, sin que sea necesario esperar al vencimiento del último fraccionamiento [...] A los efectos del art. 15.2 LCS, la prima debe entenderse impagada, y por ello desde ese momento comienza el plazo de gracia de un mes, y a partir de entonces se suspende la cobertura del seguro, hasta la extinción del contrato a los seis meses del impago, siempre que en este tiempo no conste que la aseguradora ha optado por reclamar la prima».

Añadiendo la STS 472/2015, de 10 de septiembre, que en casos donde se domicilió en una

cuenta corriente designada por el tomador del seguro el pago de los fraccionamientos de la prima anual, *«basta la acreditación de que el recibo fue cargado a la cuenta en que se domicilió el pago y que fue devuelto, para que podamos entender cómo momento del impago el del vencimiento de la prima, sin que sea necesario exigir la acreditación de la culpa del deudor»*.

Respecto al impago, debemos tener en cuenta una serie de circunstancias: debe tratarse de un impago por culpa del tomador (17) ; debe estarse a los términos convenidos por las partes, esto es, hay que atender a la forma y tiempo de pago pactada, y si se ha previsto un deber contractual de notificar el impago para dar una nueva oportunidad al tomador y que éste tome constancia efectiva del impago, esa notificación debe efectuarse); y además debemos entender aplicable tras el impago de la prima sucesiva el plazo de gracia de un mes, estando el último día de ese mes con cobertura, según la STS de 17 de noviembre de 2000, donde fija como doctrina que en el contrato de seguro el cómputo ha de hacerse por días completos.

De este modo, como señala VÁZQUEZ CUETO, se sigue el axioma «pago previo a la cobertura», de modo que, si no se cumple la deuda a la presentación del recibo al vencimiento, y mientras no se cumpla, el asegurador queda, transcurrido el plazo de gracia establecido en el art. 15.2 LCS, liberado del pago de las indemnizaciones en caso de que se verifique el riesgo cubierto por el contrato. Critica el citado autor que *«la LCS termina dejando en manos de la libertad contractual (y, por ende, de facto, de la predisposición unilateral por el asegurador) un considerable margen de actuación en la fijación de la disciplina de la prima, con lo que, en suma, la protección del cliente del asegurador acabará a la postre descansando sobre la eficacia de los mandatos establecidos en el art. 3 LCS acerca de la interdicción de las cláusulas lesivas y el control de inserción de las que pudieran estimarse limitativas (a lo que hubiera de añadirse, en su caso, la regulación sobre las condiciones generales de los contratos o sobre la contratación en general con consumidores y usuarios stricto sensu)»* (18) .

Respecto a la referencia del primer inciso del art. 15.1 a la **culpa del tomador**, se entiende que la mera situación de impago de la prima a la fecha de su vencimiento no puede constituir una circunstancia bastante por sí sola para declarar el incumplimiento a efectos del art. 15 LCS. Teniendo en cuenta nuestra normativa y las medidas de protección del tomador, asegurado o beneficiario, la doctrina viene reclamando una conducta activa por parte de este último para poder considerar que la falta de cobro desencadena las consecuencias legalmente dispuestas (19)

Por su parte, la jurisprudencia ha entendido que el párrafo segundo del art. 15 LCS no exige comunicación ni requerimiento de la aseguradora al asegurado para que opere la suspensión de la cobertura, como tampoco que la aseguradora pruebe la culpa del asegurado en el impago de la prima, bastando, por ejemplo, con que la haya pasado al cobro y este no se produzca por falta de fondos en la cuenta de domiciliación de los recibos (STS 470/2020, 16 septiembre 2020).

Por su parte, hay autores como CALZADA CONDE que, destacando la gravedad de esta sanción, consideran conveniente suavizar esa interpretación y proponen otras medidas. Así, el citado autor recuerda que el impago en plazo de la prima sucesiva no siempre responde a la voluntad de no cumplir, sino que puede tratarse de un mero retraso por olvido, falta momentánea e inadvertida de fondos en caso de domiciliación bancaria, o circunstancias similares, teniendo en cuenta además que es posible que haya transcurrido varios años en los que el asegurado ha venido cumpliendo con su obligación. De este modo, se señala que *«el equilibrio del contrato*

exige cuando menos que tal sanción no pueda entrar en juego sin que el asegurado haya sido adecuadamente advertido de la falta de pago en tiempo y de las graves consecuencias que de persistir en tal situación pueden producirse transcurridos ciertos plazos. Es decir, la regulación legal ha de tratar de impedir que tal sanción se haga efectiva en supuestos de mero retraso, ya que las consecuencias son absolutamente desproporcionadas. Es necesario, en suma, una específica constitución en mora, como por ejemplo prevé, entre otras, la legislación francesa, que en este punto se muestra nuevamente más protectora de los asegurados que la ley española» (20) .

Citado ya el general art. 15 LCS, procede ahora resaltar el **art. 95 LCS, que es propio y específico para el contrato de seguro de vida:**

Así, el art 95 LCS señala que:

«Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicará el párrafo dos del artículo quince sobre falta de pago de la prima. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza.

La reducción del seguro se producirá igualmente cuando lo solicite el tomador, una vez transcurrido aquel plazo.

El tomador tiene derecho a la rehabilitación de la póliza, en cualquier momento, antes del fallecimiento del asegurado, debiendo cumplir para ello las condiciones establecidas en la póliza» (21) .

Vemos así una diferencia de capital importancia con respecto al art. 15 LCS. En caso de impago de la prima, **en vez de suspenderse la cobertura tras el mes de tolerancia, aquí se señala que no será de aplicación esa regla general del art. 15, sino que se producirá la reducción del seguro.** Es decir, seguirá en vigor y con cobertura el seguro tras el impago, y si ocurre el siniestro tras varios meses desde la fecha del pago debido, aun así deberá recibir el beneficiario la indemnización, sólo que se verá reducida según se señale en la tabla de valores de la póliza. Por lo tanto, tampoco cabe la extinción ni la resolución del contrato por parte del asegurador en estos casos.

Sobre esta reducción, LATORRE CHINER la entiende como *«aquella modificación del contrato que, provocada por el tomador del seguro, tiene el efecto de obligar al asegurador a efectuar una prestación de idéntica naturaleza a aquella inicialmente prevista pero de cuantía reducida en función de las primas efectivamente satisfechas»*, y señala que desde el impago de la prima, *«la reducción se produce de forma automática, que no inmediata, pues sería preferible que se efectuara "un mes después del día de su vencimiento", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15.2º de la LCS» (22) .*

Esta solución legal que contempla el art. 95.1 LCS y que es imperativa, encuentra su justificación en la previsiblemente amplia duración que poseen determinadas modalidades de seguros de vida. Y como señala VÁZQUEZ CUETO, *«la acumulación por parte del asegurador de excedentes de fondos provenientes de primas que no se corresponden con el coste efectivo de la cobertura, y que conforman las provisiones matemáticas, lleva a que, por razones de equidad, y a*

partir de un determinado momento, el legislador considere inexigible la obligación del tomador, de modo que, si éste no abona más cantidades en concepto de primas, aquellos excedentes se emplearán automáticamente para costear el seguro, hasta donde alcancen, disminuyendo en paralelo la suma prometida en caso de verificarse el riesgo, lo que permite así mantener el equilibrio en las prestaciones de las partes sin romper el contrato» (23) .

Siguiendo al citado autor, la reducción otorga una serie de ventajas a los sujetos del seguro de vida: garantiza al beneficiario que podrá seguir recibiendo la indemnización, aunque disminuida; permite liberar al tomador de una deuda vencida o por vencer, y facilita al asegurador el mantenimiento de su cartera sin los inconvenientes de la morosidad de su clientela. Y conviene resaltar además que, en los casos de impago, la aplicación del art. 95 «*se produce automáticamente, ipso iure, sin necesidad de una declaración de parte al respecto ni del cumplimiento de ninguna formalidad más allá de las que se hubieran establecido en general para el supuesto de impago de las primas*» (24) .

A su vez, debemos tener en cuenta el artículo 98 LCS, que establece una importante **excepción a esta regla del art. 95 LCS: se excluye de esta regla especial a los seguros de supervivencia y a los seguros temporales** para caso de muerte. Es decir, para los seguros de supervivencia y para los seguros temporales en caso de muerte, se seguirá aplicando el art. 15 LCS (25) .

Con todo esto, vemos como **en caso de impago de primas, siempre que estemos ante un seguro de vida para caso de muerte, y de duración no temporal, debe aplicarse, de manera imperativa porque así lo señala la ley, la reducción automática** de la suma asegurada conforme a la tabla de valores inserta en la póliza.

Aquí puede plantearse si debiera ser aplicable esta norma a los seguros anuales renovables. ¿Encajarían con el carácter no temporal? Pues bien, aquí entendemos que tenemos que examinar la cláusula en cuestión. Si se establece un período anual prorrogable de manera indefinida, sí entendemos que debería entenderse aplicable el art. 95 LCS. Por el contrario, si se establece la renovación anual hasta un límite de edad fijado, entonces estaríamos ante un supuesto de contrato temporal y por tanto en caso de impago se aplicaría el art. 15.2 LCS (como sucedió en la SAP de Barcelona n.º 544/2019, de 3 octubre, en la que se señaló que no se aplica el artículo 95, sino el art. 15 LCS, para un seguro temporal que incluía renovaciones anuales hasta los 80 años del asegurador).

Pero además en este caso debemos tener en cuenta el art. 98 LCS, que señala que, aunque no estemos ante un seguro de vida entera para caso de muerte, los aseguradores podrán conceder al tomador los derechos de rescate, reducción y anticipos en los términos que se determinen en el contrato. Y como señala LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, «*ello tiene especial sentido en los seguros de vida cuyo período de cobertura sea superior al año, para los que el asegurador ha de dotar la provisión matemática, que se calcula con arreglo a la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador o, en su caso, del asegurado (art. 131 ROSSEAR)*» (26) .

IV. La jurisprudencia sobre esta materia

Vista ya la imperatividad de esta normativa protectora del cliente del asegurador, y examinada la

regulación sobre el impago de la prima en casos de seguro de vida, procede ahora examinar algunos supuestos que han llegado al Tribunal Supremo y observar cómo han sido resueltos.

En primer lugar, vamos a examinar la **STS 684/2017, de 19 diciembre, rec. 1195/2015**.

En este caso, se contrató un seguro de vida, que comenzó el 1 de mayo de 2002, y sin fecha de vencimiento. Pero en 2004 hubo una falta de pago de la prima, falleciendo unos meses después el asegurado. En la demanda que se interpuso, los beneficiarios de la póliza de seguro de vida (la viuda y los dos hijos del tomador) reclamaban de la compañía el pago de la suma asegurada. No conocemos su fundamentación, pero en la sentencia dictada en primera instancia se acogió el motivo de oposición aducido por la aseguradora demandada y desestimó la demanda. El juzgado consideró de aplicación lo previsto en el art. 15.2 LCS, y como el fallecimiento se produjo transcurrido un mes desde que el primer fraccionamiento de la prima de 2004 fuera impagado, entendió que estaba suspendida la cobertura del seguro, por lo que la demandada no estaba obligada a pagar la suma asegurada.

Tras esto, la Audiencia Provincial confirma esta resolución, concluyendo que *«la obligación de pago en las condiciones pactadas fue voluntaria y conscientemente incumplida por el tomador, no habiéndose satisfecho ni parcialmente, ni retrasadamente tal obligación, lo que supone la suspensión de la cobertura una vez cumplido el primer mes desde el vencimiento conforme al Art 15.2 de la LCS»*.

Ante esto, se interpone recurso de casación planteando infracción del art. 15.2 LCS, alegando (erróneamente, como ahora veremos) que el vencimiento de la prima periódica distinta de la inicial en el caso de haberse pactado su pago de forma fraccionada, se produce el día en que debe hacerse efectivo el último pago fraccionado. A pesar de que la sentencia resuelve con la interpretación del art. 15.2 LCS (27) , lo que nos llama la atención es lo señalado en su punto 3:

«3. La sala resuelve el recurso en los términos en los que ha sido planteado, esto es, en atención al concreto motivo de casación, sin que podamos tener en consideración otras razones que conllevarían la estimación parcial de la demanda, porque no se plantearon ni en la instancia, ni, lo que ahora importa, en casación.

En concreto que, como el impago de la prima es posterior a la segunda anualidad, debía regir la norma especial contenida para el seguro de vida en el art. 95 LCS, conforme a la cual el impago más que suspender la vigencia de la cobertura lo que conllevaba era la reducción automática de la suma asegurada conforme a la tabla de valores inserta en la póliza [...] Pero insistimos que los términos en que fue planteado el recurso de casación, la sala no puede aplicar de oficio este precepto y su consecuencia, sino que debe limitarse a dar respuesta al único motivo de casación y reiterar la jurisprudencia sobre el art. 15.2 LCS».

Aquí podemos observar varias cuestiones. Por un lado, la parte beneficiaria comete el error de no alegar el art. 95 LCS, ya que sería de aplicación al caso (seguro vida en caso de muerte del asegurado, y de duración indefinida) y hubiera conllevado que la aseguradora tuviera que pagar parte de la indemnización. Pero, por otro lado, vemos como el Tribunal Supremo, siendo consciente de que en este caso sería de aplicación el art. 95 LCS, como no es pedido por las partes, se limita a resolver aplicando el art. 15 LCS que, lógicamente, usa la parte aseguradora

para evitar el pago.

Así, vemos cómo el Tribunal Supremo rechaza aplicar de oficio el art. 95 LCS, señalando que debe ser pedido por las partes, cuestión ésta que entendemos cuestionable, debido a la imperatividad de la normativa, tal y como hemos señalado anteriormente.

Por otro lado, tenemos la **STS 144/2020, de 2 de marzo de 2020, rec. 2769/2017**.

En esta sentencia, el 29 de octubre de 1999, el tomador suscribió con la entidad aseguradora un seguro de vida, que tenía una duración anual prorrogable automáticamente por periodos iguales hasta el 2015. Las primas fueron pagadas debidamente hasta el año 2013, donde por falta de saldo el recibo fue devuelto por el banco. Pues bien, poco después de esto, en febrero de 2014, falleció el asegurado. Ante esto, la viuda ofreció el pago de la prima impagada, pero no fue aceptado por la aseguradora, tras lo que la beneficiaria interpone demanda contra dicha entidad aseguradora reclamando la cuantía por fallecimiento del asegurado, en aplicación del contrato de seguro de vida que habían concertado.

La compañía aseguradora se opuso a la demanda, alegando el art. 15 LCS, por entender que al tiempo del fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro de vida no se encontraba en vigor, al haber sido impagada la prima anual correspondiente a aquel ejercicio.

En el juzgado de primera instancia se estimó la demanda, por entender que el ofrecimiento de pago de la viuda fue de buena fe, y que junto con la inactividad de la aseguradora en cuanto al cobro de la prima debida, habían producido el efecto de reactivar la cobertura del contrato de aseguramiento, señalando que se trata de un impago de prima no atribuible a la culpa de los beneficiarios del seguro, sino imputable al asegurador, pues no pasó, durante el tiempo de suspensión de la cobertura, ningún recibo al cobro.

Por su parte, la Audiencia Provincial estimó el recurso, al entender que no es posible, según el art. 15 LCS, que transcurrido el mes de gracia del impago de la prima por causa imputable al asegurado, hallándose el contrato en plazo de suspensión, pueda ser reactivado después del siniestro.

Ante el Tribunal Supremo, además de diferentes motivos de infracciones procesales, que resultan desestimados, se plantea recurso de casación alegando que no existe culpa en la falta de pago, y considera que se ha vulnerado el art. 15 LCS.

Para resolver esta cuestión, lo primero que advierte el Tribunal es que el recurso «no se fundamenta en la infracción de lo normado en el art. 95 de la LCS, que no se invocó en las dos instancias, ni en la formulación de este recurso (SSTS 684/2017, de 19 de diciembre, 489/2019, de 23 de septiembre y 655/2019, de 11 de diciembre). La norma de derecho sustantivo que se considera vulnerada es pues la establecida en el art. 15 de la LCS y la que condiciona la resolución de este tribunal». Así, se centra a continuación el Alto Tribunal en la interpretación del art. 15 LCS, y señala que: «Procede la desestimación del recurso interpuesto por la parte actora, puesto que el siniestro se ha producido, tras el impago de la prima y transcurrido el plazo de gracia del mes al que se refiere el art. 15 de la LCS, sin que, en el plazo de suspensión, el asegurado o los beneficiarios de la cobertura tengan derecho a la prestación de la aseguradora».

En esta ocasión, el Tribunal Supremo resuelve en un sentido similar al anterior caso examinado,

aplicando el art. 15 LCS. Pero en este caso debemos advertir una importante diferencia: sí es acertada la resolución y aplicación del art. 15 LCS en este caso, ya que estamos ante un seguro de vida temporal (tenía de límite hasta 2015). Por ello, no es aplicable el art. 95 LCS en este caso, siendo criticable, eso sí, la referencia que hace la sentencia a que no se ha invocado dicho artículo, que parece dar a entender que, de haberse fundamentado la demanda en el artículo mencionado, se hubiera aplicado, cuando repetimos, en este caso no sería de aplicación al caso.

A continuación, vamos a tratar una interesante y cuestionable sentencia, la **STS 489/2019 de 23 septiembre, Recurso de Casación núm. 195/2016**.

Se trata de un litigio promovido por los padres del tomador/asegurado fallecido contra la compañía con la que este último había suscrito un seguro de vida anual renovable vinculado a un préstamo hipotecario, en reclamación del capital pendiente de amortizar en el momento del fallecimiento.

Señala la sentencia que:

«El siniestro se produjo cuando la cobertura se encontraba suspendida entre las partes conforme al art. 15.2 LCS, por el impago de algunas mensualidades de la prima anual, y la controversia en casación se centra en determinar si dicha suspensión era oponible a los demandantes, pues la sentencia recurrida lo descarta por su condición de terceros perjudicados a los que, según el art. 76 LCS, no sería oponible el impago de la prima».

El Tribunal Supremo, en este caso, procede a casar la sentencia recurrida y resuelve lo siguiente:

«La solución debe fundarse en la jurisprudencia de esta sala sobre la interpretación sistemática del art. 15 LCS, artículo que la sentencia de primera instancia aplicó aisladamente para desestimar totalmente la demanda con base en que cuando se produjo el fallecimiento del asegurado se habían dejado de pagar cuatro fracciones mensuales de la prima anual tras haberse pagado la primera fracción.

Pues bien, la Sentencia 684/2017, de 19 de diciembre, que interpreta el art. 15 LCS en relación con otros preceptos de la propia ley, declara que:

Como el impago de la prima es posterior a la segunda anualidad, debía regir la norma especial contenida para el seguro de vida en el art. 95 LCS, conforme a la cual el impago más que suspender la vigencia de la cobertura lo que conllevaba era la reducción automática de la suma asegurada conforme a la tabla de valores inserta en la póliza [...].

En aquel otro caso esta sala no aplicó el art. 95 LCS por impedirlo los términos del recurso de casación, pero en el presente caso sí es posible su aplicación por actuar la sala en funciones de instancia para resolver el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia que había desestimado íntegramente su demanda. Y la decisión de esta sala no empeora la posición de la demandada recurrente en casación porque, frente a la estimación total de la demanda por la sentencia recurrida, se produce una estimación solamente parcial, consistente en la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza».

Como vemos, aquí el Tribunal Supremo aplica de oficio el art. 95 LCS, a diferencia de lo que

ocurrió en las sentencias anteriormente examinadas. Así, señala de oficio, sin que sea alegado por las partes, que el impago no provoca la suspensión de la cobertura sino la reducción de la suma asegurada.

El problema que se da aquí es que nos encontramos ante un seguro de vida temporal, cuestión que obvia el Tribunal Supremo. Se trata de un seguro de vida prorrogable anualmente, pero vinculado a un préstamo hipotecario. Por tanto, al ser un seguro temporal, no procede la aplicación del art. 95 LCS.

Por este motivo, primero se solicitó un escrito de rectificación y subsanación de la sentencia, que fue desestimado (28) . Pero sí tuvo éxito la **acción de nulidad que se formuló con posterioridad, que fue resuelto por el Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, de 10 de marzo de 2020, rec. 195/2016:**

«PRIMERO.- Pedidas por ambas partes —aunque con finalidades contrapuestas— la nulidad de la sentencia dictada por esta sala en las presentes actuaciones, procede acordarla porque, como alega la parte demandada-recurrente, el pronunciamiento de esta Sala al asumir la instancia no tuvo en cuenta que, según resulta del análisis de la correspondiente póliza, el seguro de vida litigioso era un seguro temporal para caso de muerte, lo que conforme al art. 98 LCS excluye la aplicación de su art. 95

Hubo, pues, a partir del fundamento de derecho sexto de la referida sentencia, una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución, porque se resolvió erróneamente una cuestión que, además, no se había debatido en las instancias, generándose así un pronunciamiento de imposible ejecución.

En consecuencia, conforme al art. 228 LEC procede reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la sentencia y volver a señalar día y hora para la votación y fallo de los recursos».

Así, comprobado el error al no ser aplicable el art. 95 LCS a un seguro temporal de vida, y además habiéndose aplicado de oficio sin dar la oportunidad de la contradicción por las partes, se acuerda anular la sentencia dictada y reponer las actuaciones para una nueva votación y fallo, que se produce con la **STS Sala Primera, de lo Civil, 470/2020, de 16 de septiembre 2020, rec. 195/2016:**

«SEXTO.- Conforme al art. 487.2 procede casar la sentencia recurrida y resolver, en funciones de instancia, el recurso de apelación de la parte demandante [...] La solución debe fundarse en la jurisprudencia de esta sala sobre el párrafo segundo del art. 15 LCS, que no exige comunicación ni requerimiento de la aseguradora al asegurado para que opere la suspensión de la cobertura, como tampoco que la aseguradora pruebe la culpa del asegurado en el impago de la prima, pues basta con que la haya pasado al cobro y este no se produzca por falta de fondos en la cuenta de domiciliación de los recibos.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación de la parte demandante, ya que la cobertura del seguro se encontraba suspendida (STS 357/2015, de 30 de junio, STS 374/2016, de 3 de junio, STS 684/2017, de 19 de diciembre, STS 655/2019, de 11

de diciembre, y STS 144/2020, de 2 de marzo) y en el presente caso no había lugar a plantearse la excepción contemplada en el párrafo primero del art. 95 LCS por tratarse de un seguro temporal para caso de muerte (art. 98 LCS) y, además, no haberla propuesto la parte demandante-apelante en su recurso de apelación».

Vemos como finalmente se acaba resolviendo acudiendo a la regla general del art. 15 LCS, siendo correcta esta vez la solución, al tratarse de un seguro de vida temporal, por lo que no es aplicable el art. 95 LCS.

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo más recientes, examinemos ahora algunas sentencias que han sido dictadas por las Audiencias Provinciales.

En primer lugar, vamos a analizar la **SAP de Segovia núm. 48/2001 de 12 marzo, Recurso de Apelación núm. 395/2000:**

En esta sentencia vemos como la Audiencia Provincial corrige la incorrecta aplicación del art. 15 por parte de la sentencia de instancia, aunque esta vez la parte sí advierte correctamente que procede aplicar el art. 95 LCS:

«En el presente supuesto, la sentencia recurrida aplica el art. 15.2 de la Ley de contrato de Seguro, que se transcribe en el artículo 6.4 de las condiciones generales, sin que proceda tal como señala el recurrente su aplicación y ello en base a lo establecido en el art. 95 LCS 50/1980 que excluye para los seguros de vida la aplicación del pfo. 2 del art. 15 de la mentada Ley. [...] Y en el presente supuesto, no constando plazo establecido en la póliza, desde su suscripción el 13 de julio de 1994 hasta la fecha de la falta de pago de la prima 13 de julio de 1996 transcurrieron dos años, y a partir de dicho momento la falta de pago de la prima produce la reducción del seguro y no las consecuencias del art. 15.2».

Igualmente, podemos ver una correcta aplicación del art. 95 LCS en la **SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 8/2019 de 11 enero, Recurso de Apelación núm. 88/2018:**

«Asimismo, en lo que se refiere al pago de los recibos mensuales en que se fraccionaba la prima con posterioridad a haber acaecido el suceso, y con independencia de no negarse taxativamente en la contestación el no estar en vigor la póliza por dicha razón, debe tenerse en cuenta que, como señala la STS 19 diciembre 2017, para el caso del seguro de vida, cuando el impago de la prima es posterior a la segunda anualidad, debe regir, en vez del artículo 15-2 LCS, la norma especial contenida en el artículo 95 LCS, conforme a la cual el impago más que suspender la vigencia de la cobertura lo que conlleva es a la reducción automática de la suma asegurada conforme a la tabla de valores inserta en la póliza».

Por otro lado, podemos examinar la **SAP de Barcelona (Sección 11ª) núm. 544/2019 de 3 octubre. Recurso de apelación 573/2018D:**

En este caso se reclamaba el pago de la indemnización pactada para el caso de muerte del tomador del seguro en relación a la póliza de vida suscrita el 9 de mayo de 2012, que contenía prórrogas anuales hasta cumplir el asegurado 80 años, y ello tras ocurrir el fallecimiento del asegurado el 27 de agosto de 2014. La parte demandada se opuso alegando el impago de la tercera prima y, por ello la suspensión del contrato en virtud del art. 15 LCS, que, al no rehabilitarse, estaba extinguido a la fecha del fallecimiento.

Pues bien, en este caso, la sentencia de instancia, aplicando el art. 95, estima parcialmente la demanda y condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte de aplicar a la suma asegurada la reducción del art. 95 LCS, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses del art. 20 LCS, y sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Es interesante aquí examinar los motivos del recurso de la entidad aseguradora: alega la extemporaneidad de la actora al alegar la aplicación del art. 95 LCS al que no hizo especial referencia en su demanda, y además denuncia la indebida aplicación de dicho precepto al tratarse el contrato suscrito de un seguro temporal a los que debe aplicarse lo dispuesto en el art. 15-2 LCS por disposición del art. 98 del mismo cuerpo legal.

Así, respecto a la falta de alegación, señala la sentencia que:

«Ciertamente la concreción de la aplicación de lo dispuesto en el art. 95 LCS no se efectuó de forma clara hasta el trámite de conclusiones, si bien en la demanda se invocaba de forma general la Ley del Contrato de Seguro. La juez de instancia aplicó dicho precepto por estimar que al contrato de seguro de vida objeto de discusión le era de aplicación lo dispuesto en el art. 95 LCS, declaración efectuada conforme al principio iura novit curia, por lo que procede la desestimación del primer motivo del recurso de Axa».

Es decir, vemos cómo no es necesario la alegación del art. 95 para su aplicación, siendo posible su aplicación de oficio, y ello en virtud del principio *iura novit curia* que permite la aplicación por parte del juez de normas imperativas sin que hayan sido alegadas expresamente por las partes.

En cambio, sí tiene razón en este caso la aseguradora en cuanto al criterio de exclusión de aplicación del art. 95 por el carácter temporal del seguro (art. 98 LCS). Señala la sentencia que:

«En este caso, la temporalidad del seguro contratado resulta de la propia póliza obrante en autos, cuando en la cláusula relativa a la duración del contrato se prevé como fecha de vencimiento el 9 de mayo de 2049, y, añade que El contrato se establece por un año y se renovará anualmente, en cada aniversario, mediante el pago de la prima correspondiente a la edad y capital asegurado hasta que el Asegurado cumpla 80 años».

Por tanto, es de aplicación el art. 98 LCS que señala que:

«En los seguros de supervivencia y en los seguros temporales para caso de muerte no será de aplicación lo dispuesto en los arts. 94, 95, 96 y 97. Los aseguradores podrán, no obstante, conceder al tomador los derechos de rescate, reducción y anticipos en los términos que se determinen en el contrato».

Por lo que debe acudir al art. 15.2 LCS para resolver la cuestión.

Como luego señala correctamente la sentencia:

«No es de aplicación al presente caso la STS del 19 de diciembre de 2017 citada en la sentencia de instancia y en esta alzada, por cuanto la cuestión discutida y examinada en la misma se centra en la interpretación del art. 15-2 LCS en los casos de fraccionamiento del pago de la prima, pero en un supuesto de seguro de vida sin fecha de vencimiento, en la

que y obiter dicta declara que en estos casos de seguro de vida no temporal debe regir la norma especial del art. 95 LCS. Y en el presente caso estamos, como se ha expuesto, ante un seguro de vida temporal por lo que no es aplicable el art. 95 LCS sino el art. 15-2 LCS en virtud de lo dispuesto en el art. 98 LCS».

V. Conclusiones

Hemos examinado cómo rige en la regulación de la Ley de Contrato de Seguro un **principio de protección al asegurado**, entendido éste en sentido amplio, y fundamentado en la necesidad de protección de la parte débil de esta relación contractual. Asimismo, hemos comprobado como un pilar fundamental de esta protección es el carácter imperativo de la normativa de seguros en favor del asegurado.

Teniendo estos elementos en cuenta, entendemos que no se puede permitir que los derechos que le corresponden al asegurado por la norma imperativa, que precisamente son indisponibles para no perjudicar a la parte asegurada y merecedora de protección, queden sin efecto ni protección por los tribunales en caso de omisión de estos derechos a la hora de reclamarlos.

Y respecto al tema que estamos examinando, debemos partir de una idea clara: **en caso de impago de la prima en los seguros de vida, no es aplicable, de acuerdo con lo establecido en los arts. 95 y 98 de la LCS, el art. 15.2 LCS**, transcurridos dos años desde la vigencia del contrato o el plazo menor previsto en la póliza, excepto en los temporales para caso de muerte y los de sobrevivencia, en los que, salvo pacto en contrario, se aplicará el régimen común.

Esta idea proviene, como decimos, directamente de la normativa de la Ley de Contratos de Seguro, en concreto de los art. 95 y 98 LCS. Es cierto que tenemos en el art. 15 LCS la normativa general para casos de impago de prima, pero hay que prestar atención y advertir que en caso de seguros de vida tenemos una normativa específica en los artículos citados. Y esta normativa contenida en el art. 95 LCS es de aplicación automática, como señala la doctrina y hemos examinado, además de poseer carácter imperativo. No se puede obviar este carácter imperativo de la normativa, tal y como recoge el art. 2 LCS, y ello conlleva a que cuando estemos en los casos previstos en cada supuesto normativo, le sea de aplicación obligatoria dicha normativa que no admite pacto en contrario en perjuicio del asegurado.

Así, en relación con el supuesto examinado de impago de primas en el seguro de vida, ello conlleva a que, aunque no sea alegado por las partes el fundamento concreto aplicable al caso, en virtud del principio *iura novit curia*, atendiendo a la imperatividad de la norma y a la protección del asegurado, los jueces y tribunales deben aplicar de oficio la normativa correspondiente al caso, en este caso el art. 95 LCS. Y hemos comprobado como esto en ocasiones no ocurre.

Pero además debemos tener en cuenta las excepciones al artículo 95 LCS, que vienen recogidas en el art. 98 LCS y que hace inaplicable el citado art. 95 a los seguros temporales y de supervivencia.

Por parte de la jurisprudencia, hemos comprobado cómo esta postura no es seguida y no se aplica correctamente el art. 95 LCS (29). A veces, como ocurre en la STS núm. 684/2017 de 19

diciembre, se señala que es necesario invocar el propio artículo para su aplicación, cuando realmente estamos ante una norma imperativa y que por lo tanto debe ser aplicada de oficio, ya que rige de manera automática y en beneficio del asegurado; en otras ocasiones aun no siendo aplicable por estar dentro de las excepciones del art. 98 LCS, se sigue aludiendo a su falta de petición por las partes, como ocurre en la STS núm. 470/2020 de 16 septiembre; y en otras sentencias hemos comprobado cómo se aplica de oficio pero indebidamente, ya sea porque se trata de un seguro temporal o porque no se da audiencia a las partes.

Pero reiteramos que **no se puede permitir que la omisión de las partes conlleve la inaplicación de una normativa imperativa** como en este caso, que está establecida como hemos visto con una finalidad protectora de la parte débil, que en este es el asegurado o cliente del asegurador. Por ello, está justificado que el juez de oficio aplique la norma correspondiente.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha admitido que no causa indefensión la aplicación *ope legis* de las instituciones que el juez considere que son de carácter imperativo, las cuales no se encuentran sometidas a la rogación de las partes (STC 238/1993, de 12 de julio) (30).

En términos similares a lo que señala SARAZÁ JIMENA, podemos entender que el juez cuando efectúa un control de oficio, con la resolución pertinente, simplemente está aplicando a un hecho aportado por las partes al proceso una consecuencia exigida por una norma jurídica imperativa, que el juez puede y debe aplicar en el proceso, aunque la misma no haya sido aducida por ninguna de las partes, en virtud del principio *iura novit curia*, lo que resulta ajeno a las exigencias del principio de congruencia (31).

Se puede encontrar un equilibrio entre la aplicación de oficio de la normativa, que garantice el cumplimiento de las normas imperativas sustantivas, y los principios que rigen nuestro proceso civil, como el principio dispositivo, el principio de contradicción y el principio de congruencia. Es cierto que en nuestro proceso civil rigen estos principios, que son pilares básicos de nuestro sistema procesal. Pero ello no quiere decir que prevalezcan dichos principios sobre las normas imperativas sustantivas, ni que se prive de aplicación a dichas normas imperativas que incluso repercuten en el orden público y social.

Con todo lo expuesto, entendemos que **un adecuado cumplimiento de la normativa de seguros, que está orientada a la protección del asegurado y es imperativa, faculta a que el juez, en virtud del principio *iura novit curia*, pueda apreciar de oficio la normativa imperativa correspondiente**, con las consecuencias pertinentes. Además, una apreciación de oficio no atentaría a los principios procesales como el principio dispositivo y el principio de congruencia, ya que en este caso se cumpliría lo que llamamos factor de pertinencia (que lo podemos encontrar desarrollado en la STS 52/2020, de 23 de enero), que implica que el juez está aplicando de oficio una normativa que es pertinente para la resolución del caso planteado, y que no se aparta de las pretensiones de las partes (32).

En definitiva, y como conclusión, entendemos que **en caso de impago de la prima en los seguros de vida por causa de muerte y cuya duración no sea temporal, no es aplicable la regla general del art. 15 LCS, sino que debe aplicarse, aun de oficio y cuando las partes no lo hayan alegado, la reducción automática que prevé el art. 95 LCS.**

Pero esta postura que entendemos correcta y apropiada hemos visto que no suele aplicarse, o se aplica incorrectamente, quizás pensando más en los principios procesales como la congruencia o el principio dispositivo, pero obviando así la aplicación de la normativa imperativa que tiene una finalidad protectora. Y merece reiterar que es este carácter imperativo y protector el que faculta y debería obligar al juez a apreciar de oficio dicha normativa tuitiva del asegurado.

VI. Bibliografía

CALZADA CONDE M.A. «La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro», en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014.

EMBID IRUJO, J.M. «Comentario al artículo 2 de la Ley del Contrato de Seguro, Aplicación de la Ley.», en Josefina Boquera Matarredona; Juan Bataller Grau; Jesús Olavarría Iglesia (Coordinadores), «*Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*», Tirant lo Blanch, Valencia 2002.

GARCÍA GIL, F.J. *Las pólizas de seguro: legislación comentada, jurisprudencia, formularios*, edición n.º 1, Editorial LA LEY, Madrid, febrero 2011. LA LEY 14356/2011.

ITURMENDI MORALES, G., «Acciones colectivas en el ámbito del contrato de seguro» *Práctica de Tribunales*, N.º 150, Sección Estudios, mayo-Junio 2021, Wolters Kluwer. LA LEY 6279/2021.

LA CASA GARCÍA, R. «El seguro de vida: de la unidad de disciplina a la proliferación de regímenes especiales». *Derecho de los Negocios*, N.º 186, Sección Artículos, Editorial LA LEY, marzo 2006, LA LEY 1039/2006.

LATORRE CHINER, N., «Comentario al artículo 95 de la Ley del Contrato de Seguro», en Boquera Matarredona; Bataller Grau; Olavarría Iglesia (Coordinadores), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002.

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. «La facultad de resolución del contrato de seguro en caso de impago de la prima sucesiva, en los ramos de salud y vida». *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, n.º 8, INESE, septiembre 2020.

MARTÍN FUSTER, J.M., «El factor de pertinencia en la apreciación de oficio de la nulidad de cláusulas abusivas», *Revista Actualidad civil* N.º 6, Ed. Wolters Kluwer, 2020.

MARTORELL ZULUETA, P. «La protección del asegurado desde la perspectiva jurisprudencial» en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014.

MOLINA ÁVILA, M. «El contrato de seguro desde el punto de vista del consumidor», en PORTEO CORTÉS (Coord.) *Manual de derecho de consumo*. Ed. Thomson Reuters Lex Nova, enero de 2013.

MORILLAS JARILLO, M.J. «Las normas sobre el contrato del seguro como ley general imperativa». En Morillas Jarillo (dir.), Perales Viscasillas (dir.), Porfirio Carpio (dir.) *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Ed. Universidad Carlos

III de Madrid, 2015.

OLAVARRIA IGLESIA, J. «Comentario al artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro», en Josefina Boquera Matredona; Juan Bataller Grau; Jesús Olavarría Iglesia (Coordinadores), «*Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

OLAVARRÍA IGLESIA, J. *El contrato de seguro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1980-2012)*, Ed. Tirant lo Blanch, 2013.

PILOÑETA ALONSO, L.M., *Contratos Mercantiles*, Ed. Tirant lo Blanch. 2020

RUIZ MUÑOZ, M. y ANDREU MARTÍ, M.^a M., «El contrato de seguro con consumidores», en De León Arce, A. (Dir.), García García, L.M. (Coord.), *Derechos de los consumidores y usuarios. 3ª Edición*; Ed. Tirant lo Blanch , 2016.

TIRADO SUÁREZ, F.J «La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al Contrato de Seguro». en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Ed. Thomson Reuters -Civitas, enero de 2014

TIRADO SUÁREZ, F.J., «Comentario Art. 95» en Sánchez Calero (Dir.), *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2ª ed ., 2001.

VÁZQUEZ CUETO, J. C. «El pago de la prima» en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014.

VAZQUEZ CUETO, J.C., *La obligación de pago de la prima en la ley de contrato de seguro*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

VEIGA COPO, A. «Seguro de vida: rasgos distintivos», en Veiga Copo (Dir.) *Tratado del contrato de seguro. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*. Editorial Aranzadi , S.A.U., noviembre de 2009.

(1) MARTORELL ZULUETA, P. «La protección del asegurado desde la perspectiva jurisprudencial» en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014. La autora cita en su Nota a pie 4 la obra de Embid de Irujo. J. M., «La protección del asegurado: su condición como consumidor», en Cuadernos de Derecho Judicial, 1995.

(2) VAZQUEZ CUETO, J.C., *La obligación de pago de la prima en la ley de contrato de seguro*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

- (3) Añadiendo que «A partir de este planteamiento resulta evidente que cuando se habla en la ley del prevalente interés del asegurado ha de entenderse que dicha protección podrá ser reclamada exclusivamente por quien en verdad ostente el interés que ha determinado la concertación del seguro, persona que muchas veces será el asegurado, si bien en otras ocasiones, cuando, como en la presente sean distintos el asegurado y el beneficiario no puede dudarse que tal protección debe dispensarse únicamente a este último» (STS 144/2002 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2002, n.º de recurso 3208/1996).
- (4) STS 738/2009, de 12 de noviembre de 2009, n.º de recurso 1212/2005.
- (5) En este sentido, MARTORELL ZULUETA P. «La protección del asegurado desde la perspectiva jurisprudencial» y Calzada Conde M.A. «La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro», en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) La protección del cliente en el mercado asegurador. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014.
- (6) CALZADA CONDE, M.A. «La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro» en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) La protección del cliente en el mercado asegurador. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014.
- (7) En este sentido, MARTORELL ZULUETA, P. «La protección del asegurado desde la perspectiva jurisprudencial» en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) La protección del cliente en el mercado asegurador. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014.
- (8) VAZQUEZ CUETO, J.C., *La obligación de pago de la prima en la ley de contrato de seguro*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- (9) STS 20 de marzo de 1991.
- (10) EMBID IRUJO, J.M. «Comentario al artículo 2 de la Ley del Contrato de Seguro, Aplicación de la Ley.», en Josefina Boquera Matredona; Juan Bataller Grau; Jesús Olavarría Iglesia (Coordinadores), «Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro», Tirant lo Blanch, Valencia 2002, págs. 61 a 68.
- (11) En este sentido se manifiesta TIRADO SUÁREZ, citando a Sánchez Calero, F. «Las condiciones generales en los contratos de seguro y la protección del consumidor», RES, 1979, nº 21,)» (TIRADO SUÁREZ, F.J «La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al Contrato de Seguro». en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) La protección del cliente en el mercado asegurador. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014).
- (12) Señala el citado autor que la finalidad de la legislación de consumidores es la protección misma de éstos en razón de las específicas necesidades de protección debido a su situación de inferioridad frente a los empresarios. En cambio, en *«la legislación de seguros en lo que tiene de tutela de los asegurados no responde exactamente a ese planteamiento, puesto que la perspectiva adoptada es, en última instancia la defensa del sector del seguro en su conjunto. Por ello habitualmente las legislaciones de los distintos países otorgan la protección que contienen al asegurado en general. Y así ocurre en la LCS. Parece claro, en este sentido, que los pequeños empresarios se sitúan frente al asegurador en una posición similar a la de los particulares en cuanto al nivel de conocimientos o el económico. La protección que otorga la LCS es de importancia decisiva porque supone una protección efectiva de la que están necesitados los asegurados en general y por tanto, y en mayor medida, los asegurados consumidores respecto de los que lógicamente tal necesidad se acentúa»* (CALZADA CONDE, M .A. «La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro»...Op.cit).
- (13) RUIZ MUÑOZ, M. y ANDREU MARTÍ, M^a.M., «El contrato de seguro con consumidores», en De León Arce, A. (Dir.), García García, L.M. (Coord.), *Derechos de los consumidores y usuarios. 3ª Edición*; Ed. Tirant lo Blanch, 2016.
- (14) Señala MOLINA ÁVILA que en el contrato de seguro puede aparecer la figura del consumidor, lo que

conlleve aplicar una interpretación conforme al principio pro consumatore o principio más beneficioso al consumidor (MOLINA ÁVILA, M. «El contrato de seguro desde el punto de vista del consumidor», en Porteo Cortés (Coord.), Manual de derecho de consumo. Ed. Thomson Reuters Lex Nova, enero de 2013). En igual sentido, señala TIRADO SUÁREZ que *«La LGDCU en su art. 10 estableció un régimen de tutela del consumidor, que ha seguido los principios interpretativos tradicionales, en cuanto que establece la interpretación de las cláusulas oscuras en contra de aquella parte que las haya redactado [...] La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha establecido como cláusula de estilo la cita del art. 10 LGDCU, junto con el art. 1288 CC. en un amplio elenco de decisiones sobre la delimitación del objeto del seguro. Así las SSTs 3 de febrero de 1989, 16 de octubre de 1992, 1 y 5 de marzo de 2007, 11 de diciembre de 2007, 28 de enero de 2008, 20 de enero de 2010 y 9 de julio de 2012, entre otras».* (Tirado Suárez, F.J «La aplicación de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios al Contrato de Seguro»...Op.cit).

- (15) VÁZQUEZ CUETO, J. C. «El pago de la prima» en BATALLER GRAU (DIR.), ABEL B. VEIGA COPO (DIR.) La protección del cliente en el mercado asegurador. Ed. Thomson Reuters-Civitas, enero de 2014.
- (16) OLAVARRIA IGLESIA, J. «Comentario al artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro», en Josefina Boquera Matredona; Juan Bataller Grau; Jesús Olavarría Iglesia (Coordinadores), «Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro», Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- (17) LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA recoge la doctrina jurisprudencial fijada sobre esa exigencia de culpa en las SSTs de 4 septiembre y 17 octubre 2008: Según la forma y tiempo de pago pactada, de modo que no cabe atribuir culpa al tomador cuando el recibo no se presenta en el lugar previsto (domicilio del tomador, entidad bancaria, o no está, en su caso, a disposición del pagador en la oficina aseguradora correspondiente). a) Si no hay pacto, el asegurador debe acreditar que ha presentado el recibo al cobro, sin que se le haya efectuado su abono. b) Si se ha pactado la domiciliación bancaria, el asegurador debe probar que ha presentado el recibo en la misma y que le ha sido devuelto. No debe acreditar que la entidad de crédito lo ha comunicado al cliente, ni tiene que efectuar ningún tipo de requerimiento o comunicación al tomador. (LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. «La facultad de resolución del contrato de seguro en caso de impago de la prima sucesiva, en los ramos de salud y vida». Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, nº 8, INESE, septiembre 2020).
- (18) VÁZQUEZ CUETO, J. C. «El pago de la prima» ... Op.cit.
- (19) Señala VÁZQUEZ CUETO que *«no puede considerarse incumplida la obligación de pago de la prima entretanto el asegurador no acredite haber acometido ciertas actuaciones dirigidas a poner de manifiesto una voluntad de inexcusable negligencia o de pertinaz oposición al pago por parte del tomador, o, al menos, que el mero hecho de no haber cobrado y, por tanto, su facultad de oponerlo a efectos de denegar la cobertura, no le resulta imputable. Pero, sea como fuere, deben evidenciar que el primer paso para el pago de la prima, sea a modo de simple recordatorio de los cauces de cumplimiento y del inminente vencimiento, sea como presentación al cobro estrictamente considerado, sea como requerimiento inmediatamente posterior ante la inactividad del deudor, corresponde a la parte a la que, por su conocimiento y profesionalización en el sector, no le resultaría disculpable una conducta pasiva al respecto».* (Vázquez Cueto, J. C. «El pago de la prima» ... Op.cit).
- (20) CALZADA CONDE, M.A. «La protección del asegurado en la Ley de Contrato de Seguro»...Op.cit.
- (21) Como señala LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, citando a GIRÓN: *«cualquiera que sea el cálculo de la reserva matemática, siempre representa dinero del tomador en poder del asegurador, por lo que excede del riesgo asumido por éste, esto es, de su contrapartida contractual».* Y añade el autor que *«Esto explica, entre otras instituciones, la existencia de este régimen legal peculiar para caso de impago de la prima: la reducción automática de la póliza, de modo que aunque el tomador deje de abonar las primas sucesivas, una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza (que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato), no se aplicará el artículo 15,2 LCS, sino que a partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza. En definitiva, con ello el contrato se mantiene pero con una suma asegurada reducida, que aproximadamente equivale a aquella cifra».* (LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. «La facultad de resolución del contrato de seguro en caso de impago» ...Op.cit).

- (22) LATORRE CHINER, N., «Comentario al artículo 95 de la Ley del Contrato de Seguro», en Josefina Boquera Matarredona; Juan Bataller Grau; Jesús Olavarría Iglesia (Coordinadores), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002.
- (23) VÁZQUEZ CUETO, J. C. «El pago de la prima»...Op.cit.
- (24) VAZQUEZ CUETO, J.C., *La obligación de pago de la prima en la ley de contrato*...Op.cit.
- (25) También resulta interesante, como apunta VÁZQUEZ CUETO, plantear si debiese aplicarse el artículo 95 LCS (y no el 98) en todas aquellas modalidades contractuales que generen provisiones matemáticas: «*los seguros para caso de muerte de vida entera, seguros mixtos, seguros de sobrevivencia y seguros para caso de muerte temporales de duración superior a un año y cálculo de primas promedio o niveladas, no naturales o estrictamente ajustadas al nivel de riesgo de cada período anual*». (Vázquez Cueto, J. C. «El pago de la prima»..Op.cit).
- (26) LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. «La facultad de resolución del contrato de seguro en caso de impago de la prima sucesiva...» Op.cit.
- (27) Al respecto de la interpretación del art. 15.2 LCS, entiende la sala, citando la sentencia núm. 357/2015, de 30 de junio , que cuando «*se haya fraccionado el pago de la prima y se deja de pagar el primer fraccionamiento, a su vencimiento, desde ese momento opera la previsión contenida en el art. 15.2 LCS , sin que sea necesario esperar al vencimiento del último fraccionamiento (...). A los efectos del art. 15.2 LCS , la prima debe entenderse impagada, y por ello desde ese momento comienza el plazo de gracia de un mes, y a partir de entonces se suspende la cobertura del seguro, hasta la extinción del contrato a los seis meses del impago, siempre que en este tiempo no conste que la aseguradora ha optado por reclamar la prima*».
- (28) Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 11 de noviembre de 2019, rec. 195/2016:
- «El siguiente día 30 la representación procesal de la demandada Vidacaixa, S.A.U. de Seguros y Reaseguros, parte recurrida ante esta sala, presentó un escrito interesando la rectificación y subsanación de la referida sentencia, al amparo de los arts. 214 y 215 LEC, por no contener la póliza del seguro litigioso una tabla de valores que permitiera cumplir lo acordado por esta sala, al tratarse de un seguro temporal para caso de muerte exceptuado del art. 95 LCS por el art. 98 de esta misma ley.
- PRIMERO.- Pese a que ambas partes, aunque cada una en un sentido diferente, interesan la rectificación, subsanación o complemento de la sentencia dictada en las presentes actuaciones, lo pretendido por cada una de ellas excede de lo que permiten los arts. 214 y 215 LEC, ya que, por lo que se refiere a la demandada-recurrida, el error que denuncia no sería meramente material, mientras que, por lo que se refiere al demandante-recurrente, lo que interesa no se debería a ninguna omisión o defecto de la sentencia.
- SEGUNDO.- En consecuencia, debe estarse a la regla de la invariabilidad de las resoluciones una vez firmadas (art. 214.1 LEC), sin perjuicio de que las partes, si a su derecho conviniera, puedan promover incidente excepcional de nulidad de actuaciones al amparo del art. 228 LEC y dentro del plazo legalmente establecido a contar desde la notificación del presente auto».
- (29) En algunas sentencias de Audiencias Provinciales, podemos encontrar una aplicación incorrecta del art. 95 LCS e incluso frases confusas al respecto, como en la SAP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 310/2020 de 17 noviembre, recurso de apelación 897/2018 –E, donde habla de la reducción del art. 95 como una facultad de la aseguradora, cuando en realidad su aplicación debe ser automática, sin que quepa la resolución del contrato: «*Por lo tanto, como el evento acaeció el día 11 de octubre de 2016, es obvio que el asegurado seguía pagando la póliza del seguro, en caso contrario la entidad demandada lo habría rescindido, ya que las máximas de experiencia demuestran que las compañías de seguro resuelven automáticamente los contratos cuando se incumplen los pagos de las primas del seguro; o, en su caso, a partir del impago de la prima, la aseguradora podía haber reducido el seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza*» (artículo 95, in fine, de la LCS).
- (30) Asimismo, y en materia de consumidores, el Tribunal Supremo señala que la jurisprudencia del TJUE es tan clara y contundente que puede afirmarse que la tutela del consumidor prevalece sobre cualesquiera

cuestiones relativas a procedimiento o plazos, con la única limitación de salvaguardar los principios de audiencia y contradicción (STS 705/2015, de 23 de diciembre de 2015, n.º de recurso 2658/2013).

(31) SARAZÁ JIMENA, R. «La nulidad de los contratos de adhesión», en Ferrándiz Gabriel (Dir.) *El Negocio Jurídico, la ineficacia del contrato*, Ed. Consejo General del Poder Judicial. 1994.

(32) Si bien el factor de pertinencia en dicha sentencia va referida a la apreciación de oficio de la nulidad de cláusulas abusivas, entendemos que el mismo planteamiento puede aplicarse en este caso. Para un estudio más en profundidad del factor de pertinencia: MARTÍN FUSTER, J.M., «El factor de pertinencia en la apreciación de oficio de la nulidad de cláusulas abusivas», *Revista Actualidad Civil* Nº 6, Ed. Wolters Kluwer, 2020.